

RESOLUCION FINAL

Expediente N°: 2008-0158-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “BIO-SABILA”

MERCANTIL DE ALIMENTOS, S.A., apelante.

Registro de la Propiedad Industrial (Expte. Original N°:9090-01)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N° 228-2008

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.*— Goicoechea, a las doce horas del veintidós de mayo del dos mil ocho.**

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Sergio Jiménez Odio, casado una vez, abogado, vecino de Santa Ana, cédula de identidad uno-ochocientos noventa y siete-seiscientos quince, en calidad de apoderado especial de la compañía **MERCANTIL DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica tres-ciento uno- cien mil novecientos siete, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las veinte horas con veintinueve minutos y cincuenta y un segundos del doce de diciembre del dos mil uno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De previo, merece señalarse que la presente gestión inició en virtud de la solicitud de inscripción de la marca de comercio denominada “BIO- SABILA” presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 5 de julio de 2000 y el recurso de apelación presentado contra la denegatoria de dicha marca fue conocida por la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo creado mediante Ley N° 7274 de 10 de diciembre de 1991 para conocer de los recursos de apelación contra los actos y resoluciones finales que dictaran los

registros del Registro Nacional. Con la promulgación de la Ley N° 8039 de 12 de octubre de 2000, se crea el Tribunal Registral Administrativo, con competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones finales dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, quedando debidamente constituido y entrado en ejercicio a partir del 1° de diciembre del 2001, y en tal virtud todos los asuntos iniciados a partir de esa fecha deben ser tramitados y terminados por este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Sobre la invalidez de la resolución que admite el Recurso de Apelación. Una vez examinado el expediente de la apelación de marras este Tribunal observa que la resolución dictada a las trece horas con veintisiete minutos y doce segundos del tres de octubre de dos mil dos, que admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las veinte horas con veintinueve minutos y cincuenta y un segundos del doce de diciembre del dos mil uno, carece de la firma del Director del Registro de la Propiedad Industrial (ver folio 12) razón por la cual no se entra a conocer el fondo del asunto.

El numeral 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, que en lo que interesa dice: *“El recurso de Apelación contra las resoluciones que dicten los diferentes Registros deberá interponerse, indicando(...)y, si está en tiempo **el Director respectivo lo admitirá** y remitirá al Tribunal junto con el expediente y todos los antecedentes dentro del plazo de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que admita el recurso...”* (el destacado en negrita no es del texto original), en concordancia con el ordinal 54 inciso a) del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo número 30233-J del 20 de febrero de 2002, que dispone: *“El Director del Registro de la propiedad Industrial, o el funcionario que legalmente le sustituya, tendrá a su cargo las siguientes funciones: / a) Emitir las resoluciones que correspondan en los asuntos sometidos a su conocimiento y requerir a los interesados los documentos adicionales que estime necesarios para resolver.”*, dejan claro que la competencia para emitir resoluciones finales susceptibles de ser recurridas, así como la resolución que admite el recurso de apelación, debe ser

ejercida por el Director de este Registro.

TERCERO. En el caso bajo examen se logra determinar, que la resolución dictada a las trece horas veintisiete minutos y doce segundos del tres de octubre de dos mil dos que admite el recurso de apelación planteado contra la resolución de las veinte horas, veintinueve minutos y cincuenta y un segundos del doce de diciembre de dos mil uno, no fue emitida ni firmada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, sino, por el Registrador Carlos Peralta Moreno, lo cual implica un quebranto no sólo del artículo 26 citado, en relación con el ordinal 54 inciso a) del citado Reglamento, que establecen el principio de que sea el Director, quien debe firmar el acto administrativo definitivo o final y, por ende, debe emitir y firmar el acto administrativo que admite el recurso de apelación, sino también de los artículos 128, 129 y 158 incisos 1 y 2 de la Ley General de la Administración Pública, cuerpo legal supletorio del control de legalidad de este Tribunal, por remisión expresa del artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de fecha 12 de octubre de 2000, artículos referentes a la validez y vicios de los actos administrativos, al decir, los incisos 1 y 2 del artículo 158 citado, y en lo que interesa, que: *“1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste./ 2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.”* De ahí, que no es procedente, que el Registrador Carlos Peralta Moreno, se encuentre firmando la resolución que admite la apelación.

Visto que el dictado de la resolución que admite el recurso de apelación contra las resoluciones finales del Registro de la Propiedad Industrial es una potestad que por ley se le ha asignado a la Dirección de este Registro, no es dable que se delegue en otros servidores de menor rango, pues la competencia constituye el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente de un modo irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, tal como lo manda para estos casos el artículo 54 inciso a) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el artículo 66.1 de la Ley General de la Administración Pública que reza:



“Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.”

TERCERO. En consecuencia, al no haberse dictado ni firmado la resolución que admite el recurso de apelación por el Director del Registro de Propiedad Industrial, sino por uno de los registradores bajo su cargo, se configura una nulidad absoluta del acto que admite la apelación por falta de competencia del funcionario que dicta la resolución, según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, este Tribunal declara la nulidad de la resolución que admite la apelación dictada en este asunto de las trece horas con veintisiete minutos y doce segundos del tres de octubre de dos mil dos. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen.

NOTIFÍQUESE.-

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Priscilla Soto Arias

Dr. Pedro Suárez Baltodano



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

- Recurso de Apelación contra Resoluciones finales del Registro Nacional

TG: Atribuciones del TRA

TNR: 00.31.37